



QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ISSN: 1870-5707

DR. MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

- LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA.
- LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

DR. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

EL IMPACTO DEL MALLETE.

LIC. MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS

LA VIDA ELECTORAL QUE CONVERGE CON LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN INDÍGENA.

CONSEJO EDITORIAL

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

Magistrada Presidenta

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

Magistrado y Director de la Revista Quid Iuris

GABRIEL SEPÚLVEDA RAMÍREZ

Magistrado en funciones

Es una publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, C. 33 #1510, Col. Santo Niño, CP. 31200, Chihuahua, Chihuahua, México, Teléfono: 6144132903, correo electrónico:

quidiuris@techihuahua.org.mx,
***www.techihuahua.org.mx/editorial/
quid-iuris/***

Impresión: Carmona impresiones. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título No. 04-2021-111214320100-102. Este número se terminó de imprimir en marzo de 2024, con un tiraje de 500 ejemplares.

La responsabilidad de los artículos publicados en QUID IURIS recae, de manera exclusiva, en autores, y su contenido no refleja necesariamente el criterio de la institución; no se devolverán originales no solicitados ni se entablará correspondencia al respecto.



QUIDIURIS

Publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, C. 33 #1510, Col. Santo Niño, CP. 31200, Chihuahua, Chihuahua, México.

ISSN: 18705707

latindex

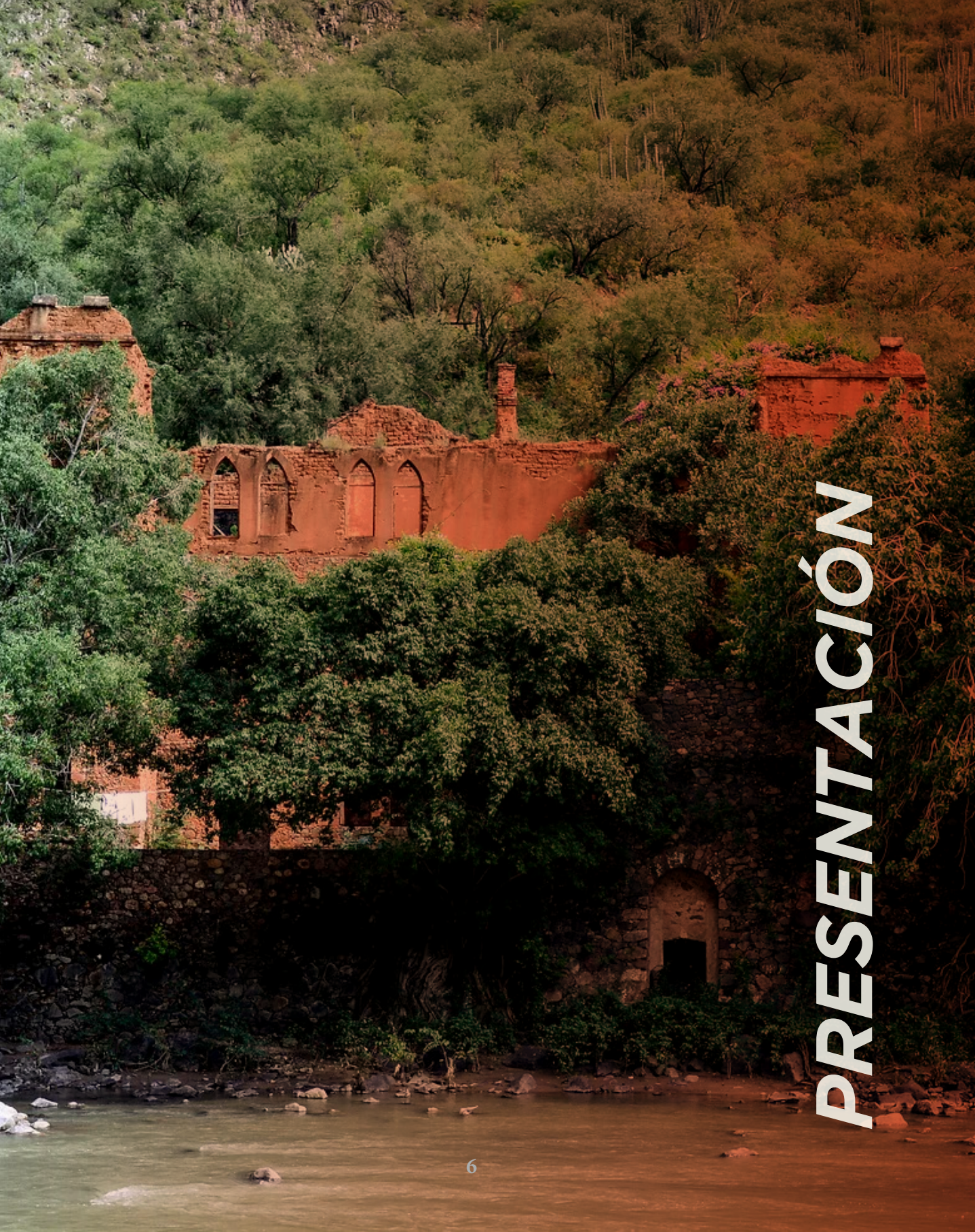
 LatinREV
Red Latinoamericana de Revistas en Ciencias Sociales

MIAR

TABLA DE CONTENIDOS

<i>Directorio</i>	2
<i>Presentación</i>	6
<i>Artículos:</i>	
- La independencia judicial en América Latina.	9
- La justicia Administrativa	12
- El impacto del mallete	22
<i>Voz Joven:</i>	
- La vida electoral que converge con las necesidades de la población indígena.	31

<i>Entrevista: María Elena Morera, presidenta de Ciudadanos por una causa común A.C.</i>	34
<i>Conoce Chihuahua: Batopilas</i>	40
<i>¿Qué es la Cátedra Derecho de las Personas con Discapacidad?</i>	42
<i>Lineamientos</i>	43
<i>Abreviaturas</i>	54
<i>Colaboradores</i>	55



PRESENTACIÓN

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua publica trimestralmente la revista “Quid Iuris”, en la que se recopilan contribuciones de investigadores, profesionales y expertos en las áreas de ciencias jurídicas, políticas y sociales, con el propósito de promover y enriquecer la cultura democrática en nuestra región.

Nos enorgullece contar con la colaboración de la Escuela Libre de Derecho, a la cual agradecemos profundamente su apoyo en la revisión de los materiales que forman parte de esta edición.

De igual forma reconocemos la apertura de las plataformas digitales Latindex, LatinRev y Matriz de Información para el Análisis (MIAR), por abrirnos sus puertas para difundir nuestros contenidos.

El Doctor en Derecho, Manuel González Oropeza delibera el tema de La Independencia del Poder Judicial frente a los cambios constitucionales de América Latina, y nos habla de como ha sido la evolución del Poder Judicial en México en el transcurso de los años y como las leyes, así como la interpretación de las mismas eran aplicables hacia este poder.

La Justicia Administrativa fue el tema deliberado por el Doctor en Derecho Manuel González Oropeza, mismo que se avoca al tema de la innovación de los tribunales administrativos, así como la descendencia de sistema, abarcando el tema del origen francés de la justicia administrativa y la interesante aplicación de la justicia administrativa en México incluyendo en el estudio una muestra de derecho comparado.

La verdadera realidad de “El impacto del malleto” tema deliberado por el Doctor en Derecho Felipe Fuentes Barrera, en este profundo estudio se concientiza sobre la importancia de la toma de decisiones de las autoridades jurisdiccionales en cualquier rama o Litis, llamándola como la justicia cotidiana.

Dentro de la sección Voz Joven, Fernanda Durán, expone su análisis “La Vida Electoral que Converge con las Necesidades de la Población Indígena “

María Elena Morera, presidenta de Ciudadanos por una causa en común A.C, reflexiona sobre el tema de la cultura de la legalidad y como la participación de la ciudadanía influye en nuestra democracia y en torno a nuestra sociedad.

El municipio de Batopilas “Río Encajonado“ significado en lengua Tarahumara, que nos envuelve en su mágica Sierra Occidental, con sus atractivos turísticos como lo son las Barrancas del Co-bre, el recorrido del ferrocarril Chepe entre muchas otras que te llevan a un viaje increíble, en la sección conoce a Chihuahua.

¡Bienvenidos a la Quid Iuris 60!

Dr. Hugo Molina Martínez

QUID
IURIS

ARTÍCULOS

La independencia judicial en América Latina.



Dr. Manuel **González Oropeza**

Licenciado y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Maestro con especialidad en Derecho Público por la Universidad de California, Los Ángeles.

Doctor honoris causa por la Universidad Autónoma de Baja California.

Ha sido investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Miembro fundador del Sistema Nacional de Investigadores; actualmente, nivel III.

Desde noviembre de 2006 hasta 2016 se desempeñó como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Miembro alterno, a título personal, de la Comisión de Venecia ante el Consejo de Europa, acreditado por el Estado mexicano.

La independencia judicial en América Latina.

Dr. Manuel **González Oropeza**

Congreso Internacional: El Constitucionalismo a dos siglos de su nacimiento en América Latina

La independencia del Poder Judicial frente a los cambios constitucionales de América Latina

La independencia del Poder Judicial ha ido evolucionando paulatinamente en dos siglos de constitucionalismo. Nuestros países nacieron con un diálogo entre Poderes Ejecutivo y Legislativo, sin tomar en cuenta al Poder Judicial como un poder político equiparable, sino más bien como subordinado a los otros poderes.

El Poder Judicial en México fue considerado como sometido al texto de la ley, y en consecuencia, a los dictados del legislador, prohibiéndose en la Constitución la facultad de interpretar tanto la Constitución como la ley. Los jueces sólo deberían aplicar el texto explícito de la ley y, en el mejor de los casos, su interpretación jurídica, basada en la voluntad del legislador.

El siglo XIX fue una época de total subordinación al Legislativo por parte de la función judicial, llegándose a sancionar por los propios tribunales superiores a los jueces inferiores que llegaran a interpretar las leyes o la propia Constitución federal, como sucedió en los casos de Miguel Vega en Sinaloa (1869)¹ y de Justo Prieto en Chihuahua (1881)². Los jueces de todos los niveles en México sólo podían manifestarse en duda y consultarle a los respectivos intérpretes auténticos, los legisladores, sobre el significado y alcance de las leyes que tendrían que aplicar. La duda de los jueces no justificaba que dejaran de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, de acuerdo al principio de la Ilustración Francesa consagrada en el artículo 4º. del Código Civil de los Franceses (1804)³ que se reprodujo en el artículo 18 del Código Civil de México en los siguientes términos:

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces

1 Manuel González Oropeza y Pedro López Saucedo. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917.* Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y del Centenario de inicio de la Revolución Mexicana. 2010. p. 11-20

2 Manuel González Oropeza y Pedro López Saucedo. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917.* Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y del Centenario de inicio de la Revolución Mexicana. 2010. p. 107-122

3 Dicho artículo se refiere al principio en los siguientes términos: "Le juge qui refusera de juger sous prétexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable de déni de justice"

o tribunales para dejar de resolver una controversia.⁴

La interpretación de la Constitución y la ley estuvo reducida a la aplicación mecánica de los preceptos normativos, sin poder suplir las deficiencias, omisiones o contradicciones de las disposiciones, por lo que la función jurisdiccional se mostraba como subordinada y de menor relevancia que la legislativa.

La Constitución de 1857 prevaleció al Poder Legislativo y las facultades legislativas se ejercían en conjunción con el Poder Ejecutivo. El poder Judicial además de estar organizado por la ley, sus sentencias sólo pueden ocuparse de causas particulares “sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré” (Artículo 102). Se le negó derecho de iniciativa de leyes (Artículo 65) e incluso no se le permitía hacer la interpretación libre de la constitucionalidad de las leyes, como sucedió con el juicio político enderezado contra los Ministros de la Suprema Corte, cuando resolvieron el amparo interpuesto por Miguel Vega (1869).

Actualmente, todavía la jurisprudencia mexicana reconoce poco espacio para la interpretación judicial y la restringe al texto de la ley o a la intención del legislador, como se observa en la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia:

INTERPRETACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN. ANTE LA

⁴ Esta disposición es complementada con el artículo 213 fracción V del Código Penal que tipifica como delito contra la administración de justicia, el funcionario judicial que se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto. Lisandro Cruz Ponce. *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentado*. Tomo I. UNAM-Miguel Ángel Porrúa. 1997. p. 21-22

OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.

El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismo de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.⁵

⁵ Amparo en Revisión 2639/96 Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Tesis P. XXVIII/98. 9ª. Época. Volumen VII. Abril 1998. p. 117.

La justicia administrativa.



Dr. Manuel **González Oropeza**

Licenciado y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Maestro con especialidad en Derecho Público por la Universidad de California, Los Ángeles.

Doctor honoris causa por la Universidad Autónoma de Baja California.

Ha sido investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Miembro fundador del Sistema Nacional de Investigadores; actualmente, nivel III.

Desde noviembre de 2006 hasta 2016 se desempeñó como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Miembro alterno, a título personal, de la Comisión de Venecia ante el Consejo de Europa, acreditado por el Estado mexicano.

La justicia administrativa.

Dr. Manuel **González Oropeza**

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

9 de septiembre de 2022

Asociación Mexicana de Tribunales de Justicia Administrativa

***“A la memoria de las estimadas Magistradas
y queridas amigas Lucila Silva Guerrero y Tita Ruz Rosas”***

Después de más de ciento cincuenta años de la creación de tribunales de justicia administrativa, cuando la ley mexicana innovó el denominado contencioso administrativo en 1853, no hay mejor foro para reflexionar sobre el futuro de los tribunales administrativos que esta Asociación Mexicana que conglobera a las Cortes de la justicia administrativa.

Para señalar las innovaciones de los tribunales administrativos no podemos dejar de considerar su tradición en el sistema de Derecho Codificado, de ascendencia francesa, adoptado a mediados del siglo XIX en nuestro país, a propuesta del jurista Teodosio Lares (1806-1870).¹

Esta caracterización está enraizada en la idea de que la administración pública o potestad administrativa es propia de la aplicación de las leyes por parte del Poder Ejecutivo, el cual “implementa las leyes en el ámbito administrativo” (Artículo 89, fracción I constitucional). Esta exclusiva facultad de la autoridad administrativa para aplicar la legalidad, reserva principalmente su función al control de sus actos en dicho ámbito.

La hipótesis inicial de la justicia administrativa ha sido modificada en Francia, a partir del 25 de julio de 2008, con la reforma del artículo 61-1 de la Constitución de la V República (1958)². El Consejo Constitucional que ejerce la vigilancia constitucional de las leyes sobre la administración pública no es propiamente un órgano asimilado a ninguno de los poderes de gobierno, puesto que lo integran

¹ Jesús Castañón. « Introducción a Teodosio Lares ». *Revista de la Facultad de Derecho*. 1971. p. 509-522. Lares publicó en 1852 “Lecciones de Derecho Administrativo”. Imprenta de Ignacio Cumplido. México.

² “Lorsque, a l’occasion devant d’une instance en cours devant un jurisdiction, il est soutenu qu’une disposition législative porte atteinte aux droits et libertés que la Constitution garantit, le Conseil Constitutionnel peut être saisi de cette question sur renvoi du Conseil d’État ou de la Cour de Cassation qui se prononce dans un délai déterminé (...) » Este control constitucional sólo opera, bien entendido sobre las leyes. El Consejo Constitucional está previsto igualmente en la Constitución francesa, en su artículo 56, e integrado por nominación del Presidente, por el presidente de la Asamblea Nacional y por el correspondiente del Senado, tres por cada uno. Cada expresidente de Francia puede tomar asiento en las sesiones del Consejo Constitucional, pero lo hacen excepcionalmente.

representantes de todos los poderes políticos del país.

El origen francés de la Justicia Administrativa

Si bien el Consejo de Estado es el órgano superior de la justicia administrativa desde 1578, que se ha ganado un gran prestigio internacional, gozando de muy buena reputación; sus orígenes y destino están claramente ligados a la forma monárquica de gobierno en Francia, desde Enrique III, hasta el Imperio de Napoleón Bonaparte y Napoleón III durante el siglo XIX.

En la cima de la Revolución francesa, hacia 1790, fundamentando la separación de poderes, según se explica por Montesquieu en ese año, el ideario de que la Administración Pública no debería someterse a la autoridad judicial, para evitar interferencias de los tribunales hacia la potestad administrativa, se determinó que los actos de la administración podrían estar sometidos sólo a una jurisdicción especializada, fuera del escrutinio de los tribunales comunes, que desde entonces se denominó “contencioso administrativo”.

Por ello, la famosa Constitución del 13 de diciembre de 1799 estableció en su artículo 52, que sólo el Consejo de Estado podría resolver las “dificultades” que se derivasen de la autoridad administrativa, a propuesta de Emmanuel de Sieyés. Esta Constitución resonó en nuestro país para diseñar nuestro Poder Ejecutivo colegiado en la Constitución de Apatzingán de 1814.

Por otra parte, Sieyés influyó en la creación del **Senado Conservador** para instaurar un poder neutro de control constitucional, que nosotros

implementamos en México, con el nombre de **Supremo Poder Conservador**, a través de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Como se observa, todas estas instituciones fueron espléndidas: tanto el contencioso administrativo como el control político de constitucionalidad, a través de un poder conservador, por lo que merecieron influencia global.

Más aún, la labor contenciosa del Consejo de Estado en Francia se caracterizó como una **jurisdicción retenida**, distinta de los tribunales para respetar la división de poderes. Sus decisiones no ganarían definitividad, sino hasta que el Ejecutivo las confirmara, que en ese tiempo fue el Primer Cónsul y posterior Emperador (Napoleón).

Sin embargo, mediante reforma de 1849, esta jurisdicción dependiente de la autoridad real fue transformada, por poco tiempo, en una jurisdicción llamada **delegada**, donde el Consejo de Estado se transformó en una instancia que decidía, “en nombre del pueblo”, de manera soberana y definitiva, todos los conflictos derivados de la Administración.

De acuerdo al principio de separación de poderes, desde 1848 se había establecido un **Tribunal de Conflictos** (Artículo 89 de la Constitución de 1848) para dirimir las controversias entre la autoridad administrativa y la **autoridad judicial**, dando así la oportunidad de someter a una instancia adicional, los diferendos entre el poder judicial y la potestad administrativa.

Este idóneo sistema de justicia delegada no duraría sino hasta 1852, cuando Napoleón III retornó al siste-

ma retenido de justicia, recordando la gloria del Primer Imperio. La jurisdicción delegada no desapareció sino hasta el 24 de mayo de 1872, liberando finalmente la competencia del Consejo de Estado y dándole a sus decisiones una categoría de jurisprudencia para los demás tribunales.

La aparente autonomía de la jurisdicción especializada en materia administrativa, fue consolidándose en la segunda mitad del siglo XIX, con importantes decisiones rendidas por el Consejo de Estado, como la Decisión **Blanco** (8 de febrero de 1873) donde se reconoció la responsabilidad del Estado y la independencia del Derecho Administrativo, así como la Decisión **Cadot** (19 de diciembre de 1889) donde se declaró la facultad originaria del Consejo de Estado para resolver en primera instancia las controversias sobre la materia, sin intervención de los Ministros o Secretarios.

No obstante, las circunstancias excepcionales del período que cubrió las dos guerras mundiales, hizo que los poderes de la Administración no tuvieran ninguna restricción excepto cuando las medidas adoptadas por las fuerzas coactivas, fueran proporcionales a la gravedad (Casos **Heyries** de 1918 y **Benjamin** de 1933).

De esta manera, la profesionalización de la justicia administrativa se fue consolidando gracias a la calidad de sus decisiones, con la sistematización de la jurisprudencia, gracias a la labor de sus jueces expertos como Edouard Laferriere y Jean Romieu; y, por supuesto, con la importante labor de René Cassin en la década de los 40, que gracias a su impulso imprimió un fuerte apoyo a la justicia administrativa con una base en los Derechos Humanos que fomentó.

Habría que recordar que el juez René Cassin fue Premio Nobel de la Paz y **Rapporteur** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que incluyó el principio de la defensa del individuo a través de procedimientos judiciales, presumiblemente tomado de nuestra tradición del juicio de amparo y de la revisión judicial anglosajona.³

La independencia del Consejo de Estado estuvo en peligro a partir de 1962, cuando Charles de Gaulle anunció su reforma para evitar opiniones contrarias a los decretos presidenciales.

Los orígenes en México

Fue Teodosio Lares quien en 1852 auspició la jurisdicción administrativa en México; aunque José Fernando Ramírez, oriundo de Chihuahua y residente de Durango, propuso en un voto particular al Congreso de la Unión, suscrito el 30 de junio de 1840, sustituir el control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador, producto de las ideas francesas antes referidas la omnipotente facultad de anulación de leyes contrarias a la Constitución, por un medio **jurisdiccional**, de la siguiente manera:

Como he dicho antes, No estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: Ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su fal-

³ En el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prescribe que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”

ta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que un cierto número de diputados, senadores, de juntas departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

Este pronóstico de la acción de inconstitucionalidad, abriría el camino a un control de la constitucionalidad en nuestro país, distinto de los medios administrativos, que a un año de distancia se reconocería en la Constitución de Yucatán (1841), obra de Manuel Crescencio Rejón, con el juicio de amparo bi-instancial y, a escasos nueve años, comenzaría a reconocer el juicio de amparo a nivel federal con el Acta de Reformas (1846); el artículo 25 del Acta establecería el amparo contra actos de toda autoridad, dando inicio a la revisión judicial de los actos administrativos.⁴

Sin embargo, en esta etapa de transición del centralismo al federalismo, Lares insistió en 1851 que, por respeto a la división de poderes, la autoridad judicial no debería intervenir en la Administración; ya que la justicia “civil”, llevada a cabo para cuidar los intereses privados, no debe involucrarse en resolver aspectos del interés social de la Administración Pública.

La Administración debe cuidar de la legalidad de sus propias resoluciones. La separación de jurisdicciones exigiría que los jueces no resolvieran cuestiones políticas, por lo que debería haber un campo especial para los asuntos gubernamentales y otro para los asuntos privados.

El decoro del Gobierno que cuida de la causa pública no permite tratarlo con el mismo régimen que corresponde a los súbditos, según José María del Castillo Velasco.⁵

Sin embargo, desde el triunfo de la República y ante la debacle de las leyes del Segundo Imperio en México, el despojo que sufre Manuel de la Pedreguera, descendiente de Pedro Romero de Terreros, en 1866, por el Prefecto Imperial de Colima, de las Salinas de Cuyutlán, Ignacio L. Vallarta, como abogado litigante, emite una dura opinión contra el contencioso administrativo en los siguientes términos:

La República no acepta la institución que el Imperio llamó de lo contencioso administrativo; nuestras leyes condenan esa institución que, tal como el Imperio la heredó de S.A.S. (Santa Anna) y tal como éste la im-

4 El juicio de amparo promovido por la Legislatura de Veracruz en 1869, dimensionó que una acción como la propuesta por Ramírez, acumula múltiples juicios de amparo, tantos como ciudadanos de un Estado, para impugnar una ley federal inconstitucional y, por lo tanto, es de la mayor relevancia incorporarlo ante la Suprema Corte. Manuel González Oropeza. *Las controversias entre la Constitución y la Política*. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica-UNAM-República de Guatemala. México. 1993. p. 12-17.

5 Para ello, Del Castillo enumera los bienes que protege el Gobierno: La forma de gobierno, la Constitución, elecciones de poderes, entre muchas otras; por lo que su afectación constituye un grave delito de rebelión o traición, y no una mera afectación de intereses privados. Por la época que escribió Del Castillo, con el restablecimiento de la República, puede imaginarse la concepción de interés público de entonces. José María del Castillo Velasco. *Ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano*. Taller de Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres (facsimilar). Tomo I. 1874. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. p. XV, 273-274.

portó de Francia, sacrifica al individuo al poder, arranca los litigios de los tribunales, para llevarlos a la administración, no sólo constituyéndola en tribunal especial, sino haciéndola también juez y parte.⁶

Esta misma conclusión se dio en la resolución del célebre Amparo de Carlos Álvarez Rul y de Luis Miranda Iturbe, decidido por la Suprema Corte el 27 de junio de 1879, sobre la naturaleza jurídica de una concesión para construir vías férreas. En dicha ejecutoria, la Corte se pronunció claramente:

Los principios administrativos seguidos en los países en que se acepta la institución de lo contencioso administrativo chocan de nuevo con los preceptos constitucionales, porque el artículo 50 de nuestra Constitución prohíbe que los poderes administrativo y judicial se reúnan en una misma persona o corporación.⁷

Cabrera recuerda que en la sentencia se determina que aún la antigua ley del 14 de febrero de 1826 se determinó que los conflictos sobre contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, fuera el Poder Judicial quien falle al respecto, sin permitir que el Ejecutivo resolviera.

Nuevamente, la discusión sobre la justicia ronda alrededor de la división

6 *La Centenaria Obra de Ignacio L. Vallarta. Su labor como litigante y Juzgador.* Estudio Introductorio de Manuel González Oropeza. Poder Judicial de la Ciudad de México. Volumen I. 2ª. Edición 2019, p. XIX

7 Lucio Cabrera. *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriato. 1877-1882.* Primer Período del Porfiriato. p. 109. Antonio Carrillo Flores. "Prólogo a las Lecciones de Derecho Administrativo". *Obras. Derecho Administrativo.* (2017) p. 586

de poderes, como moneda de cambio para favorecer la justicia administrativa o la justicia constitucional; desde sus orígenes en Francia hasta en México, se utiliza para favorecer la unicidad o la diversidad jurisdiccional de la defensa del particular frente a la Administración.

Sin embargo, con la reforma constitucional de 1946 al artículo 104, se ha conciliado la justicia administrativa con el régimen constitucional:

Siempre que se encargue a tribunales dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y de que no se prive a los particulares del derecho de reclamar esos fallos ante tribunales judiciales por la vía de amparo(...) Se conserva, pues, en materia de justicia administrativa la supremacía del poder judicial; pero ya no se considera, como la Corte con inspiración de Vallarta dijo en 1879, que sea contrario a nuestro sistema constitucional que la administración deba de detener su acción, salvo que así lo disponga la ley.⁸

Validez en el ámbito internacional

Pero recientemente, la validez constitucional de la justicia administrativa separada del Poder Judicial, sin romper con la división de poderes, ha sido reafirmado por el Derecho Internacional, cuando con motivo de las reformas llevadas a cabo en Hungría, Polonia y Turquía, la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, de la cual México es integrante desde 2010, ha considerado a los Tribunales Administrativos son compatibles con

8 Antonio Carrillo Flores. *Idem.* p. 590

el régimen de Estado de Derecho, siempre que mantengan su autonomía y se les respete su independencia del Ejecutivo.

De esta manera, se aprobó la Ley sobre Tribunales Administrativos del 29 de enero de 2019 de Hungría, reconociendo que el propósito de la justicia administrativa era asegurar el Estado de Derecho, respecto de los actos de la Administración Pública, con la completa realización de la independencia judicial.

Con esta garantía y considerando la unidad judicial en mente, los tribunales administrativos contribuyen a la independencia del poder judicial, enmarcándose en el artículo 26.1 de la Constitución de Hungría.⁹ Con el antecedente de la Suprema Corte Administrativa desde 1949, la tradición de una jurisdicción administrativa especializada y diferenciada de los tribunales ordinarios.

En la opinión experta, elaborada por el Presidente de la Corte Constitucional de Austria y miembro de la Comisión de Venecia, entre otros integrantes, se puntualizó:

Es por supuesto perfectamente compatible con los estándares europeos e internacionales introducir tribunales administrativos de jurisdicción especializada, al lado de los tribunales ordinarios.¹⁰

Esta conclusión tiene como sustento las experiencias de Armenia (CDL-AD 2017 019) y Letonia (CDL-AD 2002 028), válidas para los integrantes de la Comisión de Venecia que, como México, ha aprobado estos principios.

Por cierto, el juez constitucional del Perú, Eloy Espinosa Saldaña Barrera, dio una conferencia en la sesión del 22 de octubre de 2019 sobre la naturaleza independiente de los jueces en América Latina; así como José Luis Vargas Valdez disertó brevemente el 24 de mayo de 2019, sobre las presiones externas de los magistrados electorales en México,¹¹ ante la Comisión de Venecia del Consejo de Europa.

La independencia de los tribunales administrativos pende de la voluntad y autoridad de los jefes de Estado en los países que han promovido su creación, aunque el ambiente justifica y auspicia la autonomía de la jurisdicción administrativa, el reto de la autonomía está en desbalance en todos los países, aún en aquellos donde la tradición de autonomía judicial es Bicentenario (Estados Unidos). La influencia del Poder Ejecutivo y su presión para integrar a las Cortes Supremas es todavía incontenible.

El problema está fuera de la función judicial y quizá está en la naturaleza de los Poderes Ejecutivos. La solución son los propios jueces y su autonomía.

En el 2022, la organización conocida como World Justice Project, una organización privada multidisciplinaria e independiente, creada por William H. Neukom en 2006, a instancias de la American Bar Association, creada para la elaboración

9 CDL-REF (2019) 003 Comisión de Venecia

10 CDL-AD (2019) 004. Opinión 943/2018.

11 CDL-JU (2019) 015 y CDL-JU (2019) 020

de un índice del Estado de Derecho entre 139 países del mundo.

Reunió para el caso de México la entrevista de 12,800 personas y el testimonio de 2,100 especialistas que compilaron las encuestas y las opiniones de la población sobre los temas del Estado de Derecho. Según el índice del reporte sobre el estatus del Estado de Derecho, en el año 2021, la organización destaca que el 94% de los países observó un declive en la garantía de la justicia pronta y expedita, sobre todo durante la pandemia del COVID-19, por lo que este elemento menguó la efectividad del Estado de Derecho en el mundo.¹²

El índice asigna un puntaje máximo de 1.0 mediante la evaluación de diversos elementos:

1. Limitaciones a los poderes de gobierno
2. Ausencia de corrupción
3. Apertura del Gobierno
4. Respeto a los derechos fundamentales
5. Orden y seguridad
6. Efectiva aplicación de la legislación
7. Sistema judicial eficiente¹³

Aplicando estos elementos a México, el Proyecto decide ubicarlo en la posición 113 con 0.43 puntos, en el último tramo de la lista de países. Igualmente, aplicando los mismos elementos a las entidades federativas de nuestro país, dentro de las cuales encontramos al Estado de Guanajuato, con un puntaje de 0.46, superado por Querétaro, que recibió 0.49.

En términos generales, Guanajuato detenta el tercer lugar entre los Estados de la República en el puntaje sobre el Estado de Derecho, si bien la entidad es de las más altas en esta categoría, estando por encima del nivel nacional, contrasta con los países punteros, según el World Justice Project, como Dinamarca (0.90), Noruega (0.90) y Finlandia (0.88).¹⁴

El pretexto de que México no se parece en nada a los escandinavos, no nos sirve para pretextar nuestra baja incidencia en el respeto al Estado de Derecho, pues el Índice que me ha servido de parámetro, también indica que España (0.73), Guatemala (0.44), República Dominicana (0.48), Ecuador (0.48), Chile (0.66) y Brasil (0.50) están por encima de nuestro ranking.

Como conclusión, el problema de la justicia administrativa o, mejor dicho, de la justicia en general, no es innovarla sino mejorarla. Nuestro precario Estado de Derecho lo necesita urgentemente.

Las razones del debilitamiento del Estado de Derecho son:

¹² World Justice Project. *Rule of Law Index. 2021*. p 3.

¹³ World Justice Project. *Rule of Law Index. 2021*. p 16-19. Dinamarca y Noruega ocupan las más altas posiciones con 0.90

¹⁴ Sorpresivamente, países desarrollados como Francia (0.72), Estados Unidos (0.69) y la Gran Bretaña (0.79) han declinado en el puntaje de respeto hacia el Estado de Derecho. De igual manera, antiguas Repúblicas soviéticas de Asia Central, han mejorado mucho en su puntaje: Kazajistán (0.52), Uzbekistán (0.49), así como Moldavia (0.51) en Europa del Este. Todos ellos, por encima de nuestro país que conserva 0.43.

1. Inexistencia de contrapesos efectivos institucionales (Poderes Legislativos y Judiciales sometidos)
2. Deterioro del sistema de justicia, tanto en su labor de investigación de policía como de retrasos en la adjudicación de los asuntos bajo su competencia. Urge la asimilación de la procuración de justicia dentro de la jurisdicción de los asuntos. El Poder Ejecutivo no debe intervenir
3. Estancamiento en la eliminación de la corrupción
4. Falta de fortalecimiento de mecanismos de seguridad, sin infracción de derechos humanos

A nivel internacional, la asociación denominada **Grupo de Estados contra la Corrupción**, GRECO, afiliada al Consejo de Europa, creado el 1 de mayo de 1999 ha adoptado medidas preventivas contra la corrupción, que deberían ser observadas en México para mejorar su perfil en el Índice del Estado de Derecho.

En esta materia sobre la corrupción, de acuerdo al Índice de Transparencia Internacional, México también recibe un puntaje bajo, en el lugar 124 de 180 países según datos de 2022. A pesar del cambio de régimen político del 2006 al 2018, su militarización y la poca libertad de prensa, la falta de medidas de prevención contra la corrupción y su falta de criminalización, carencia de la falta de independencia y autonomía de los órganos de investigación por parte de los titulares del Ejecutivo para perseguir los delitos de corrupción, así como la carencia de seguridad en el manejo de los bienes detenidos que son producto de

la corrupción.¹⁵

En resumen, se espera que la autoridad sea honesta, imparcial y eficiente (Artículo 5.2), y que la autoridad no desarrolle sus actividades políticas o se vea envuelta en debates de esa índole (Artículo 16.1), mientras desarrolle su función pública.¹⁶

El Estado de Derecho es uno de los tres pilares internacionales, junto con la Democracia y el respeto de los Derechos Humanos, cuya retórica hace perder su verdadero significado. Estos principios están interconectados:

1. Certeza legal que implique no sólo que la ley sea clara y conocida, alejada de lenguaje oscuro y de fácil comprensión.
2. Prevención del abuso del poder, con reglas claras para su ejercicio.
3. Igualdad ante el Derecho y prohibición de cualquier práctica discriminatoria y sobre todo,
4. Acceso a la justicia, que implica la independencia e imparcialidad de la función judicial, tanto si es impartida por un órgano de justicia constitucional, ordinario o especializado, como los tribunales administrativos.

En el centro de estos ámbitos, el juez individual y no la corporación como tribunal juegan el papel preponderante; la independencia del juez hace la autonomía del tribunal, por ello, todos

¹⁵ Resolución 97 24E 20 principios. Principios aprobados por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa el 6 de noviembre de 1997.

¹⁶ Código de Conducta de las autoridades en materia de corrupción. Recomendación número R(2000)10

los instrumentos internacionales¹⁷, lo consignan: el futuro de la justicia administrativa está en las manos de la independencia de los jueces, y eso lo deben entender los demás poderes.

Una muestra de Derecho Comparado

Desde fines del siglo XIX, Canadá que es un magnífico ejemplo de un sistema jurídico mixto que combina el Derecho Codificado de tradición continental europea y el Derecho Anglosajón o **Common Law**, tiene los tribunales ordinarios de cualquier sistema de América Latina, pero además cuenta con tribunales del **Common Law** y sus sentencias, en ambos casos, están escritas en inglés y en francés, argumentando el Derecho Codificado con tendencia del **Common Law**.

Nuestro socio comercial, ha reconocido desde el precedente de 1981 en el caso **Re Residential Tenancies Act (1981) 1 S.C.R. 714** la constitucionalidad y existencia de tribunales administrativos¹⁸, basado en los siguientes fundamentos, de acuerdo al artículo 96 de la Constitución canadiense (1867):

1. Los tribunales administrativos son tribunales especializados con un personal judicial especializado y experto en las materias de la especialidad.
2. Estos tribunales fueron creados por la necesidad de una especialización para desarrollar políticas y medios de defensa (**remedies**) con los que se pudieran implementar eficientemente los nuevos esquemas de regulación administrativa.
3. Eran necesarios para la iniciativa de crear un organismo capaz de investigación y formulación de políticas específicas en las controversias sometidas a su competencia (**regulatory agency**)¹⁹.
4. Para combatir el rezago en la solución de controversias, la justicia administrativa puede ser más flexible en sus procedimientos.
5. Por razones económicas, pueden los tribunales administrativos ser configurados con procedimientos informales y expeditos, de manera más amigable que los tribunales ordinarios.

De esta manera, los tribunales administrativos de un sistema mixto como el canadiense, son capaces de resolver controversias entre particulares y la Administración de manera imparcial y justa.

¹⁷ *European Standards on the Independence of the Judiciary. A systematic Overview*. CDL-JD (2008) 002. Study 494/2008. Council of Europe. Estrasburgo. 3 octubre 2008. 10 p. *Report on the Independence of the Judicial System: Part I- The Independence of Judges*. CDL- AD (2010) 004. Study 494/2008. Adoptado por la Comisión de Venecia en la 82 Sesión Plenaria. 12-13 marzo 2010.

¹⁸ Peter W. Hogg. *Constitutional Law of Canada*. Carswell. 1992. Toronto. p. 190-200

¹⁹ Las *regulatory agencies* fueron creadas en la década de los 20 del siglo pasado, en el mundo anglosajón como autoridades independientes gubernamentales, responsables de ejercer un dominio autónomo, sobre algún área de la actividad humana en calidad de reguladora y resolutora de controversias. Si bien pueden ser parte del Poder Ejecutivo, la autonomía de su función escapa al control administrativo.

El impacto del mallete.



Dr. Felipe Alfredo
Fuentes Barrera

Es Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, maestro en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana, plantel Santa Fe, y cuenta con la Especialidad en Justicia Electoral por el entonces Centro de Capacitación Judicial Electoral. Es licenciado en Derecho y licenciado en Filosofía por la Universidad Veracruzana, así como licenciado en economía por la Universidad Nacional Autónoma de México.

En la administración pública se desempeñó como Subdirector de Enlace Municipal de la entonces Procuraduría General de la República (2003-2005) y Director General de Coordinación Interinstitucional de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal de Sonora (2011-2013).

Fue Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional ahora Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cargo que desempeñó hasta el 3 de abril de 2014; al día siguiente rindió protesta como Consejero Electoral del Instituto Nacional

Electoral (INE) (2014-2023).

En el INE presidió las Comisiones Temporal de Reglamentos; de Quejas y Denuncias, de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2019-2020; de Capacitación y Organización Electoral 2020-2021 y

Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

Es autor de los libros “Subjetivismo y Relativismo en Hans Kelsen. Fundamentos filosóficos acordes con los derechos humanos” y “El itinerario intelectual y político de Luigi Ferrajoli”, así como de diversos artículos sobre derecho electoral, democracia y derechos humanos.

El impacto del mallete.

Dr. Felipe Alfredo **Fuentes Barrera**

Resulta común que como profesionales del derecho -abogados litigantes, funcionarios judiciales, jueces, magistrados, académicos y juristas- prestemos especial atención a las decisiones que toman las instancias terminales de impartición de justicia en nuestro país por la sencilla razón de que sus criterios son vinculantes u orientadores -para el caso de quienes nos desempeñamos en el Poder Judicial- necesarios para ganar un juicio -en el caso de los litigantes- o bien, por ser motivo de análisis y disertación -en el supuesto de quienes se dedican a la academia-.

No es ninguna novedad afirmar que es en estas instancias superiores en donde se resuelven los asuntos de mayor trascendencia para un país debido a su complejidad jurídica o su carácter inédito. De eso somos plenamente conscientes tanto los abogados como gran parte de la ciudadanía por mero sentido común y porque son precisamente los casos que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los que atraen mayor cobertura mediática.

Sin embargo, pocas veces nos detenemos a reflexionar en el impacto que tiene el mallete cada que retumba al dictarse una sentencia en todas las instituciones que conforman el sistema de impartición de justicia mexicano -tanto del fuero común como federal-, particularmente en esos casos en los que un ciudadano se inconforma con una multa impuesta por la policía por una infracción de tránsito, cuando una pareja decide poner fin a su matrimonio -con todo lo que ello implica en el ámbito filial o patrimonial-, cuando un arrendador experimenta el incumplimiento del pago de la renta de un mueble por parte de su arrendatario, cuando una aseguradora privada, el IMSS o el ISSSTE se niegan a cubrir un tratamiento médico para una persona, cuando a alguien se le imputa un delito, y un largo etcétera de casos.

Me refiero precisamente a esa llamada **justicia cotidiana** que poco cubren los medios de comunicación, pero que, sin duda alguna, es la que atiende sin descanso las demandas de millones de ciudadanas y ciudadanos en este país, y sobre la cual recae en la práctica la titánica tarea de aplicar la ley, brindar certeza jurídica y resolver en los hechos los conflictos o problemas que más aquejan a la sociedad.

Y es que tocar la importancia de la justicia cotidiana y del poder judicial en general en el porvenir de un país no es una cuestión menor -cuestión motivo de este artículo-, pero antes de entrar en materia, quisiera resaltar un aspecto

que me parece sumamente relevante: con el actuar apegado a derecho y a precedentes por parte de cualquier instancia judicial se materializa de manera directa o indirecta nuestro texto constitucional.

Lo anterior considero que hay que tenerlo en mente, pues si bien es la justicia constitucional la que, como es de esperarse, conoce precisamente de los medios de control de constitucionalidad y protege los derechos fundamentales de manera directa, lo cierto es que la justicia ordinaria -ya sea federal o local- no deja de hacer valer dichos mandatos, aunque no los analice o aplique de manera frontal. Y con menor razón puede soslayarse ese hecho teniendo en cuenta que, por mandato constitucional contenido en el tercer párrafo del artículo 1º, toda autoridad está obligada a la promoción y protección de los derechos humanos, lo que obliga sin duda a cualquier juez o funcionario jurisdiccional con independencia de la instancia de la que forme parte.

En ese sentido, considero que al final todos los órganos de impartición de justicia convergen en la misión de proteger aquellos principios y valores que contiene nuestra Constitución y sobre los cuales está fundamentada nuestra convivencia en comunidad. Estamos todos en el mismo barco para decirlo pronto y de manera coloquial.

Ahora, mucho puede discutirse acerca de la importancia del tercer poder del Estado, no solo en México, sino en cualquier otro territorio, sin embargo, me centraré en cuatro impactos específicos que considero relevantes y palpables o comprobables.

El primero de ellos consiste en que el poder judicial en su conjunto contri-

buye a la justicia social. Es común escuchar en el discurso político a nivel mundial el uso de este término, hasta el punto en que puede asociarse con un recurso retórico al que prominentes figuras hacen alusión, sin embargo, lo cierto es que más allá de un ideal o herramienta discursiva, tal concepto posee mucho de práctico y, como cualquier noción de justicia, se encuentra invariablemente relacionada con el poder judicial al ser éste la institución que, por antonomasia dentro del diseño del Estado constitucional de derecho, se encarga de impartirla.

Como sabemos, el concepto de justicia no se encuentra definido de manera unívoca ni acabada. En ese contexto, existen nociones de lo que implica o debe entenderse por justicia (justicia distributiva, conmutativa, procesal, etc), circunstancia que, de inicio, supone un reto para abordar el concepto de justicia social de manera certera. No obstante, para estos efectos, tomemos la visión de justicia más tradicional y ampliamente aceptada, expresada por el jurisconsulto romano Ulpiano como *la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo* o como lo recogió Platón de una discusión socrática, *dar a cada quien lo que se le debe*.¹

Como es normal en la vida de los tribunales, *darle a cada quien lo suyo o lo que le corresponde* puede representar un reto no solo por el hecho de determinar en quién recae el derecho a qué o a quién le fue violado qué derecho subjetivo, sino porque en la práctica existen desigualdades o desequilibrios en nuestra sociedad que, por sí mismos, ya colocan a cier-

¹ Benjamín Nosso Arratia. Algunas notas en torno a las nociones de ius y iustitia en D.I. Universidad del Desarrollo, pp. 6-9. Disponible en: https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ40_481.pdf

tos grupos en desventaja o dificultad para alcanzar su pleno desarrollo.

Esa sola situación de desigualdad patente en la sociedad puede impactar negativamente en el acceso a la justicia o en alguna etapa del proceso judicial si es que una persona de estos grupos logra acceder -desfigurando incluso el triángulo procesal con respecto a la contraparte, el cual debe ser equilátero-, lo que significa que en el plano fáctico los derechos de estos colectivos permanezcan sin tutela durante décadas o hasta siglos, llevándolos en muchos casos a una exclusión sistémica.

Los tribunales de cualquier rama y en cualquier instancia pueden fomentar con sus sentencias la equidad, aligerando esos desequilibrios o deudas históricas presentes en una sociedad. En materia electoral esto ha sido palpable. Como sabemos, los tribunales electorales se encargan de tutelar una clase de derechos fundamentales, los político-electorales, que constituyen la base para el acceso y ejercicio de un cargo público de elección popular.

En términos de acceso al cargo, hoy nuestro país cuenta con una Cámara de Diputados federal integrada con paridad total, es decir, doscientos cincuenta hombres y doscientos cincuenta mujeres y congresos locales con números cercanos a dicha paridad total. Asimismo, en un hecho sin precedentes, actualmente, nueve mujeres son titulares del poder ejecutivo de una entidad federativa; desde el proceso electoral 2021, contamos con veintiún distritos federales que garantizan un lugar a los pueblos y comunidades indígenas; también se han reservado curules para garantizar la representación de aquellos mexicanos que habitan en el extranjero; se han asegurado espacios para las personas con alguna discapacidad, al igual que para personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ mediante las cuotas arcoíris.

Todo lo anterior, debe decirse, se ha logrado gracias a las sentencias de los tribunales electorales. Me refiero concretamente a las SUP-RAP-116/2020 -paridad en gubernaturas-, SUP-RAP-121/2020- acciones afirmativas indígenas y para personas con discapacidad-, SUP-RAP-21/2021-acciones afirmativas para mexicanos residentes en el extranjero-, SUP-REC-1414/2021 y acumulados -ajuste para lograr paridad total en cámara de diputados-, entre muchos otros casos. Y todo esto, por el hecho de reconocer que somos una nación pluricultural y pluriétnica, que somos la segunda nación migrante del mundo -detrás de la India- con casi 12 millones de mexicanos que están fuera de nuestras fronteras; que el 6.2% de los mexicanos tienen alguna discapacidad o el 3.2% una identidad de género, orientación o expresión sexual diversa.²

En ese entendido, esas resoluciones lo único que han hecho es, a partir de la sola observación de la realidad social, darle a esos grupos **lo suyo**, es decir, la representación política proporcional que les corresponde por el solo hecho de existir y formar parte de la sociedad misma. Eso es justicia social aplicada.

A pesar de que todas esas sentencias se hayan dictado por la Sala Superior en sede constitucional, lo cierto es que se han vuelto una práctica recurrente en los tribunales electorales de todo el país, pasando ya a ser una práctica recurrente en todos ellos.

² Para consultar las cifras, véase la sentencia SUP-RAP-21/2021

La justicia social alentada por los tribunales conlleva a un segundo impacto: la promoción de la estabilidad y la paz. Como sabemos, los tribunales son el cauce para atender las demandas en un plano individual, pero también de la sociedad en su conjunto si se parte de una visión más holística de lo que implica la actividad judicial, pues en principio ningún ciudadano es apto para acudir al poder ejecutivo o al legislativo a plantear un problema que le aqueja en su esfera de jurídica, ni esos poderes son competentes para reconocer o reparar derechos violados.

Dicho lo anterior, desde una perspectiva historicista, cabe recordar que muchos de los conflictos armados al interior de una sociedad han tenido como trasfondo la marginación sostenida de algún grupo social, una profunda desigualdad invisibilizada o la indiferencia de los gobernantes ante las necesidades de la mayoría. Por supuesto que un conflicto armado es multifactorial y constituye un objeto de estudio complejo en sí mismo, no obstante, es innegable que importantes revoluciones como la francesa, la bolchevique o incluso la mexicana han tenido en común la existencia de notables desequilibrios económicos y sociales no atendidos por la clase dirigente, así como por un abuso prolongado y sistemático por parte de ésta que desembocó en un descontento generalizado.

El actuar diligente del poder judicial conlleva precisamente a despresurizar la efervescencia existente en una comunidad, alejándola del conflicto físico. Claro está que dicha despresurización no es evidente a simple vista al constituir un proceso fragmentado y diario al que contribuyen de manera atómica, pero coordinada, cada uno de los tribunales y juzgados cuando

resuelven los casos de justicia cotidiana.

Esa coyuntura no implica que este punto quede sin prueba alguna, ya que ciertamente existen ejemplos palpables de esa despresurización en materia electoral y constitucional. En 2004, tuvieron lugar las elecciones presidenciales en Ucrania, las cuales estuvieron marcadas por una constante disputa postelectoral que puso en entredicho la fiabilidad de los comicios debido a acusaciones de fraude, intervención del gobierno ruso en favor del candidato oficialista Viktor Yanukóvich y un atentado fallido contra la vida e integridad física del candidato opositor Viktor Yúshchenko.³

Ante la masiva movilización social que suscitaron los resultados de la polémica segunda vuelta presidencial, el Tribunal Supremo tomó una decisión que frenó por completo el proceso de división social que estaba en marcha al anular los comicios y ordenar la celebración de una nueva segunda vuelta que sería ganada posteriormente por Yúshchenko. De esa forma, un tribunal devolvió la estabilidad política y garantizó la paz al garantizar la legitimidad de las autoridades de más alto rango en el país.

Pero los poderes judiciales no solo mantienen la paz, sino que incluso tienen la capacidad de restablecerla ahí en donde se ha perdido. La Organización de las Naciones Unidas ha reconocido el importante rol que juegan los poderes judiciales independientes para recuperar el Estado de Derecho

3 Douglas M. Gibler y Kirk A. Rendazzo. Testing Effects of Independent Judiciaries on the Likelihood of Democratic Backsliding. Universidad de Alabama y Universidad de Carolina del Sur. En American Journal of Political Science Volumen 55. Julio de 2011. Pag 696. Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3510/gibler_randazzo_2011_ajps.pdf?sequence=1&isAllowed=y

y la paz en países que han sufrido algún conflicto interno.⁴ Lo anterior sucede debido a que los tribunales resuelven disputas a través del uso de la razón y la aplicación de la ley, lo que conlleva un efecto sumamente relevante: fincar responsabilidad a los responsables de algún delito, situación que representa el punto de partida para regenerar el tejido social.

Esas cortes pueden tener un origen y fundamento estrictamente nacional o a veces su institucionalización puede darse de forma especial y temporal como consecuencia de un impulso internacional que así lo estime indispensable para reparar de manera efectiva los daños sociales ocasionados por la disputa. Tal ha sido el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda – conocidos técnicamente como tribunales *ad hoc*-.⁵ Ahora bien, aquí debe aclararse que, específicamente en estos casos tan extremos, ha quedado patente lo complejo que puede ser la construcción de la paz sobre la base de la justicia, particularmente por las consideraciones políticas que pueden estar inmersas en un determinado caso, sin embargo, la visión predominante de estas experiencias ha sido que la justicia y la paz poseen un vínculo innegable, aunque ello no implique que estén siempre en total sintonía cuando existe una situación de inestabilidad política tal en la que un fallo en contra de determinada facción puede comprometer la propia paz.⁶

El tercer impacto: la paz y estabilidad que promueven los tribunales en todas las instancias y ramas garantiza el desarrollo de un país en todos sentidos: social, político y económico. La sola aplicación de las normas y la emisión de criterios ajustados a la realidad y enfocados en resolver efectivamente los problemas que ésta presenta, propicia, como todos lo sabemos, certeza jurídica, la cual constituye un factor indispensable para generar confianza en los actores económicos y sociales para que apuesten por el país.

En efecto no debe subestimarse la influencia que tienen las sentencias en el desarrollo de la economía. Efectivamente, los poderes judiciales son capaces de alentar la inversión en todos los ámbitos cuando ofrecen un entorno jurídico certero, estable, predecible y abierto a la generación de centros productivos. Este hecho es sumamente relevante, pues cuando existe certeza jurídica en un país, las empresas ahí instaladas pueden prever riesgos y planear sus acciones a futuro sobre la base de que los contratos que firmen con otros agentes privados o con el gobierno serán plenamente justiciables en caso de incumplimiento.⁷

Lo anterior, trae aparejados dos efectos indirectos de gran relevancia: i) se generan mayores empleos que aumentan con el tiempo los ingresos de las familias y ii) una mayor recaudación para el Estado en su conjunto que se refleja en una mejoría del bienestar general como consecuencia de la inversión en servicios públicos y programas sociales -a partir del excedente generado por el crecimiento

4 Alain Le Roy, Addressing Rot Cases of Conflict and Long-Term Solutions, en Justice Update, department of Peacekeeping Operations, mayo de 2011, pag. 4. Disponible en: <https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/justice052011.pdf>

5 Hideaki Shinoda. Peace Building by the Rule Of Law: An Examination of Intervention in the From of International Tribunals. Instituto for Peace Science de la Universidad de Hiroshima. En The International Journal of Peace Studies. Disponible en: https://www3.gmu.edu/programs/icar/ijps/vol7_1/Shinoda.htm

6 Ibidem

7 Randall T. Shepard. The Judiciary's Role in Economic Prosperity. Indiana University. Pag. 3. Disponible en: <https://mckinneylaw.iu.edu/ilr/pdf/vol44p987.pdf>

acelerado- que mejoran la calidad de vida de la mayoría de los ciudadanos.

Se trata entonces de un círculo virtuoso en el que, si bien existen muchos factores y actores que entran en juego, como el propio gobierno, el entorno financiero internacional, la estabilidad monetaria, entre otros, los tribunales tienen una gran responsabilidad en ese sentido.

Y esto no es una conclusión producto de una mera apreciación, sino sostenida y probada por diversos estudios. Ciertamente, se ha encontrado que la fuerza institucional de los tribunales, particularmente las garantías de estabilidad y de remuneración de los jueces, así como la capacidad para hacer cumplir sus fallos **de facto** tiene una relación clara con el crecimiento del PIB **per cápita** en una muestra amplia de cincuenta y siete países.⁸

A contrario sensu, hay evidencia de que un poder judicial inefectivo es, en muchos casos, corresponsable de un pobre desempeño económico, particularmente cuando existen casos no atendidos de actores privados que revisten gran relevancia y en los cuales está implicada una alta cuantía o bienes de gran valor. En el mismo sentido, existe evidencia de que un poder judicial en buenas condiciones propicia el crecimiento acelerado de pequeñas empresas.⁹

El cuarto y último impacto del poder judicial al que quisiera referirme es uno que sin duda todo profesional del derecho tiene claro, razón por la cual estimo pertinente no extenderme o ahondar excesivamente en él: me refiero a la protección de los derechos y libertades básicas inherentes al ser humano en contra de cualquier acto de autoridad que busque restringirlos injustificadamente o incluso violarlos frontalmente.

Fuente de justicia social, garantía de estabilidad y paz, promotor de desarrollo económico y guardián de las libertades. Esa es la utilidad del poder judicial en una sociedad -tanto la que opera en sede constitucional como ordinaria-, aunque aquí debo aclarar que no todo poder judicial es capaz de brindar esos beneficios.

Como sabemos, esa tarea solo la puede desempeñar un poder judicial independiente de cualquier influjo externo, imparcial de las partes que acuden a un juicio, humanista -es decir, que coloca al ser humano y sus derechos fundamentales como centro de su labor-, robusto materialmente, y que busca revitalizar la intervención ciudadana en las decisiones socialmente relevantes¹⁰. Sin esas condiciones garantizadas, considero que no podrán darse las grandes bondades e impactos que se han enunciado. La apuesta debe ser contar con un poder judicial mexicano, tanto del fuero común como federal, fuerte, para que sea capaz de afrontar los retos presentes y construir un mejor futuro.

Ahora bien, siempre es necesario un dejo de autocrítica para poder crecer como institución. Considero que si bien es necesario contar con un poder judicial efec-

8 Lars P. Feld y Stefan Voigt: Economic Growth and Judicial Independence: Cross Country Evidence using a New Set of Indicators. En CESifo Working Paper 906. Abril de 2003. Disponible: https://www.ifo.de/DocDL/cesifo_wp906.pdf

9 Keneth W. Dam. The Judiciary and Economic Development. University of Chicago Law School. 2006. Disponible en: https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1536&context=law_and_economics pag:3-6.

10 Ver prólogo de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Isaías Martínez Flores y Eréndira Nohe-mí Ramos Vázquez, el principio democrático: enfoque sistémico de la interpretación constitucional y convencional, pp. 18.

tivo para resolver conflictos, ello no implica que los tribunales ejerzan en exclusiva un monopolio en la solución de controversias, ni que ese sea el único cauce que tengan los ciudadanos para dirimir sus disputas. Soy un convencido de que, en vista del gran dinamismo y complejidad de las sociedades actuales, es necesario también fomentar, incluso desde el propio poder judicial, los denominados Medios Alternativos de Solución de Controversias, en el entendido de que la intervención del Estado tiene cabida de manera excepcional para aquellos casos en donde la buena fe y la libre voluntad de las personas han fallado o resultan insuficientes para llegar a un acuerdo.

En ese sentido, debemos mirar a la mediación, conciliación y arbitraje como una impartición de justicia que complementa la labor que realiza el poder judicial y en ese sentido, nuestra apuesta como país debe ser la de contar con tribunales vigorosos, claro, pero también por construir un sistema integral de solución de controversias que aproveche todas las vías y herramientas disponibles en la actualidad para alcanzar la tan anhelada paz y justicia sociales.

Voz Joven

QUID
IURIS



**LA VIDA ELECTORAL
QUE CONVERGE CON
LAS NECESIDADES DE LA
POBLACIÓN INDÍGENA.**

MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS

Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, fue encargada del Departamento de Participación Indígena e Interculturalidad en la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas a través del cual fungió como Órgano Técnico en las consultas realizadas en el Estado, dependencia en donde también participó como miembro de la Unidad de Género; asimismo, fue encargada de gestionar administrativamente los asuntos recaídos en la Séptima Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Ha obtenido reconocimientos como Coordinadora Estatal de Equidad de Género en la Red Mundial de Jóvenes Políticos, participó en diversos cursos sobre Derechos Humanos, impartidos por el Instituto de Actualización Judicial del Poder Judicial y en talleres sobre Perspectiva de Género por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La vida electoral que converge con las necesidades de la población indígena.

A pesar de estar presentes en la vida cotidiana, ¿qué tanto consideramos la valía de la población de los pueblos originarios que cohabitan en el territorio? La pregunta surge cuando tomamos en cuenta la riqueza cultural que resulta del análisis de la definición de los pueblos originarios; nuestra Constitución Federal, en su artículo segundo, enuncia que los pueblos originarios son todos aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país antes de la colonización y los mismos, hasta la fecha conservan, de manera total o parcial, una estructura propia en cuanto a su organización social, económica, cultural y política.

Ante todo ello, es evidente que a lo largo del tiempo han venido surgiendo necesidades que les permitan conservar dicha estructura y, considerando que la Carta Magna y los Tratados Internacionales, también les otorgan el derecho a ser tomados en cuenta en la vida política del país y en la toma de decisiones que les afecten, resulta necesario realizar un análisis en cuanto a las acciones llevadas a cabo por el ente gubernamental para cumplir con lo dispuesto y salvaguardar los derechos obtenidos por este grupo en lo particular.

Debemos entonces hablar de las acciones afirmativas adoptadas en los procesos electorales de nuestro Estado, entendiéndose las mismas como las medidas enfocadas en la erradicación de las prácticas discriminatorias, buscando compensarlas y corregirlas, ya sean estas pasadas o actuales; las acciones afirmativas en la vida electoral son medidas diseñadas para promover la igualdad de oportunidades y la representación equitativa de grupos históricamente marginados o discriminados en los procesos electorales. Estas acciones pueden incluir una variedad de iniciativas, como:

- 1. Cuotas de género:** Establecer cuotas que garanticen una representación mínima de mujeres en las listas de candidatos o en los órganos de gobierno, con el objetivo de superar la subrepresentación de las mujeres en la política.

- 2. Reservas de escaños:** Designar un número específico de escaños en los órganos legislativos para grupos específicos, como pueblos indígenas o minorías étnicas, para asegurar su representación.
- 3. Consultas y diálogos:** Realizar consultas y diálogos con comunidades indígenas u otros grupos minoritarios para incorporar sus perspectivas y necesidades en la planificación y ejecución de los procesos electorales.

Estas acciones afirmativas buscan corregir desigualdades estructurales y garantizar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para participar y ser representados en la vida política y electoral; por ende, en el año 2023, se realizó una consulta indígena, previa, libre e informada en los diferentes municipios de Chihuahua para conocer las necesidades de las comunidades ante el proceso electoral local 2023-2024 en lo tocante a las candidaturas de elección popular. De ese mecanismo, surgieron acciones afirmativas que servirán de directriz a futuro para llevar a cabo los procesos electorales garantizándoles una participación equitativa y paritaria; de las resoluciones más destacadas que derivaron de la consulta en comento, surgió la regulación -según las propias iniciativas y propuestas de las autoridades tradicionales- de la auto adscripción que los reviste, esto, pues se busca asegurar que quienes obtengan un lugar dentro de los Ayuntamientos o del congreso del Estado, compartan realmente la preocupación de las comunidades de atender las necesidades que les ocupan, es decir, que se logre una representación efectiva en los cargos de elección popular.

Las acciones afirmativas, como las consultas indígenas, son herramientas importantes para garantizar la inclusión y la representación equitativa de todas las comunidades en la toma de decisiones políticas. Al involucrar a las comunidades indígenas en el diseño de políticas electorales, se promueve una mayor participación y se asegura que sus voces sean escuchadas y consideradas. Este tipo de consultas, al ser previas, libres e informadas, son un paso significativo hacia una democracia más inclusiva y representativa.



ENTREVISTA A
MARÍA
ELENA
MORERA

*Presidenta de
ciudadanos por una
causa en común A.C*

Activista ciudadana desde 2001, conferencista, columnista y líder de opinión. De 2003 a 2009, presidió la organización México Unido Contra la Delincuencia. Actualmente es Presidenta de Causa en Común, organización civil dedicada a la construcción de ciudadanía, así como a promover mecanismos para la transparencia y la rendición de cuentas del gobierno que fortalezcan el estado de derecho en México.

1. El tema de cultura de la legalidad es sumamente complejo pues involucra no sólo una serie de actores, sino de ámbitos de una sociedad determinada que, al mezclarse o sumarse de diversas formas, ofrece resultados positivos para su desarrollo o exactamente lo contrario. Durante el tiempo que Usted presidió “México Unido Contra la Delincuencia”, su trabajo se enfocó -entre otras cosas-, en crear programas de prevención del delito y cultura de la legalidad que impactaron de manera favorable en diversas entidades federativas en reconstruir el tejido social en todos los ámbitos, ¿nos podría platicar cómo fue esta experiencia?

Fue una experiencia interesante y fue favorable en las comunidades donde impartimos los talleres. En Mexico Unido Contra la Delincuencia lo adaptamos del concepto que nos compartió Roy Godson en el 2003 como “el conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el Estado de derecho, lo defienda y no tolere la ilegalidad”. Y junto a otros conceptos de Leoluca Orlando evaluavamos el grado de apego (o no) a las normas vigentes y a partir de ello trabajabamos con el grupo. Lo mas importnte desde mi punto de vista fue que las personas comprendieran que vivir dentro de la ley nos conviene a todos y que si no estabamos de acuerdo con la ley habia mecanismos para cambiarlas. Es decir que los ciudadanos se involucraran mas allá de su persona para una mejor convivencia.

2. *¿Cuál es la importancia de la cultura de la legalidad en la construcción de una democracia consolidada?*

La ley y su aplicación es indispensable, mas no suficiente para garantizar una convivencia pacífica, tolerante y respetuosa. Se debe desarrollar una cultura de legalidad en la sociedad y por supuesto también en las instituciones. Nosotros desarrollamos programas para escuelas, sociedad civil en el ámbito empresarial y comunitario y gobiernos, específicamente en el ámbito policial.

Sin embargo, en el país nos falta mucho para tener una democracia consolidada.

3. *Desde su amplia experiencia, nos podría compartir ¿qué función cumple la sociedad civil organizada en los procesos de participación ciudadana?*

Los ciudadanos nos organizamos para incidir en la política pública. En particular en seguridad, justicia y democracia, que son los temas en los que tengo experiencia, no basta con que el gobierno decida qué hacer. Las mejores políticas públicas se han construido con la intervención de organizaciones de la sociedad civil. Des-

de las leyes, las políticas públicas y su posterior evaluación.

Un ejemplo muy claro de lo que sucede ahora son las madres buscadoras, saben mejor que cualquier autoridad que política pública se requiere. Sin embargo no han sido escuchadas y menos tomadas en cuenta.

El proceso integrador entre autoridades y sociedad civil es indispensable para la creación de la política pública relativa a la seguridad, la justicia y la democracia.

4. *¿Cómo se puede medir el éxito de las iniciativas de participación ciudadana llevadas a cabo desde las organizaciones civiles o implementadas por el Estado?*

Nosotros cuando implementamos un proyecto ponemos una serie de indicadores para medir si fue o no exitoso. Por ejemplo, durante 3 años trabajamos con la Policía de Nezahualcoyotl un programa “Ser Mujer Policía en México”, donde a través de encuestas, grupos de enfoque, talleres y cambios en los reglamentos, se buscaba un cambio en el enfoque de género en la institución. Al final hicimos una auditoría para conocer los logros y

los desafíos. Se midieron once indicadores, con los que se concluyó que esta iniciativa es una práctica promisoría para mejorar las condiciones de las mujeres policía. Logramos la formalización del enfoque de género en el reglamento interno, la malla curricular, la integración del “Consejo para la Transversalización de Género”, el decálogo de conductas inapropiadas y la capacitación en la modalidad “Formador de Formadores”. Sin duda, queda un largo camino al ser un cambio institucional, pero se requiere también un cambio cultural.

5. Desde el año 2010 y hasta la fecha, Usted es Fundadora y Presidenta de “Causa en Común A.C”, una organización civil dedicada a la construcción de ciudadanía, así como a promover mecanismos para la transparencia y la rendición de cuentas del gobierno que fortalezcan el estado de derecho en México, platíquenos, ¿en qué consiste esta A.C?, ¿cómo y por qué nace?

Causa en Común es el paraguas de dos organizaciones, Ciudadanos por una causa en común A.C. y Horizonte y oportunidades A.C., después de haber participado durante 8 años en la organización anterior y de dejarla consolidada, nos dimos a la tarea de pensar que tipo de organización le hacia falta a México para impulsar la formación de mejores ciudadanos, participar en lograr cambios legislativos y políticas públicas a favor de la seguridad y justicia. Y a partir del 2019 iniciamos un pilar nuevo, la defensa de la Democracia, debido a la destrucción institucional que comenzamos a observar.

Cambiamos nuestro lema:

**“Creemos en la democracia,
las libertades y los derechos.
Los promovemos y los
defendemos.”**

6. *¿A través de qué mecanismos de participación ciudadana, considerará que se podría construir una estrategia o propuesta para hacer frente a los desafíos en materia de seguridad de manera general y concretamente en el desarrollo de los procesos electorales?*

En las últimas elecciones hemos constatado que en tiempos electorales y postelectorales las violencias suben. En 2024 no hay ninguna razón para creer que será distinto. En particular por lo que vimos en 2018 y 2021 donde el crimen organizado jugo un papel importante en la designación de gobernadores, por ejemplo, en Guerrero, SLP, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas. Y como ya había sucedido con anterioridad en presidencias municipales.

Por otro lado, también hay esfuerzos importantes desde sociedad civil para poner en la agenda pública los problemas y posibles soluciones a la crisis de violencias e injusticias. Ejemplos sobran, entre ellos, el mas importante es el Diálogo Nacional por la Paz impulsado

por los Jesuitas de México. Y en agendas mas específicas y especializadas hay también esfuerzos importantes. Por ejemplo, desde Causa participamos en varios, algunas son nuestra iniciativa y en otros somos invitados: Observatorio de la Guardia Nacional y la Militarización en México, Propuestas México 2024, Integridad Electoral 2023-2024, etc.

7. *Cambiando sustancialmente de tema, pero estamos muy interesados/as en conocer su postura respecto a este ámbito, ¿cuál es su opinión sobre el funcionamiento de las plataformas digitales de transparencia, que ofrecen las autoridades o instituciones públicas?*

Tenemos dos estudios al respecto que nos indican que las plataformas no funcionan para el ciudadano común, como debería ser. Es complejo encontrar la información de forma ágil, este problema ya lo teníamos desde antes del 2018. Ahora, además, no están preparando en las instituciones gubernamentales al personal que da respuesta y hay una

percepción desde las instituciones que no responder o responder de forma ambigua difícilmente tiene consecuencias.

8. Toda una vida puesta al servicio de la construcción de ciudadanía, supone enfrentar una serie de obstáculos de todo tipo, ¿cuál considera es el más grande al que ha tenido que hacer frente?

El cinismo de la autoridad y la apatía ciudadana para exigir y participar en temas públicos. Sobre el primero, las autoridades piensan todo en términos de conveniencia política. Además la filosofía de muchos partidos, está más enfocada en la construcción de grupos clientelares que en la formación de ciudadanos participativos y críticos. Sobre lo segundo, la gran mayoría de los mexicanos no están en una situación de igualdad para tener tiempo de participar en asuntos más allá de su trabajo y familias.

9. Por último, ¿quisiera brindar un mensaje o consejo para todas y todos nuestros lectores?

Si quieres que México cambie y sea un país más igualitario, con más oportunidades para todos, y con seguridad justicia y paz, el primero que debes cambiar eres tú.

Batopilas

C H I H U A H U A

Batopilas significa “Río Encajonado” en lengua Tarahumara.

Se localiza en las entrañas de una de las barrancas más profundas de la Sierra Madre Occidental, llamada también Sierra Tarahumara; para llegar a este Pueblo Mágico, se puede tomar el ferrocarril Chepe en Chihuahua y hacer escala en Creel. Desde Creel, el viaje continúa por carretera durante aproximadamente 3 horas, ofreciendo a los visitantes paisajes espectaculares, considerados entre los más hermosos no solo de México, sino también del mundo. Se incorporó al programa de Pueblos Mágicos en el año 2012, lo que resalta su encanto y atractivo turístico.

Batopilas tiene una rica historia que se remonta a 1704, cuando el explorador español José de la Cruz descubrió los ricos yacimientos mineros en la región. En su apogeo, Batopilas llegó a tener hasta 10 mil habitantes, gracias a la abundancia de sus minas. Aunque en la actualidad cuenta con poco más de mil habitantes, el pueblo conserva las reminiscencias de su pasado en la arquitectura de casonas y haciendas que datan de los siglos XVIII y XIX, muchas de las cuales se han convertido en hoteles tipo boutique.

Entre los atractivos de Batopilas se encuentran las impresionantes Barrancas del Cobre, la Casa Barffuson, el recorrido en el ferrocarril Chepe hasta Creel, la Hacienda San Miguel, la iglesia de la Virgen del Carmen, la Misión de Santo Ángel Custodio de Satevó, el Museo Comunitario Entrañas de Plata, el Palacio Municipal, la Residencia del Marqués Bustamante, entre otros.

Las festividades en Batopilas incluyen la Semana Santa, que es la celebración más importante de los rarámuris (o tarahumaras), llevada a cabo en el atrio de la Misión de Satevó y en la iglesia del Potrero. También, se celebran las fiestas patronales de la Virgen del Carmen alrededor del 16 de julio. Visitar Batopilas es como dar un viaje en el tiempo, sumergiéndote en la historia y la belleza natural de este pueblo enclavado en las Barrancas del Cobre.

**Fuente: Secretaría de Turismo del Gobierno de México.
<https://www.gob.mx/sectur/es/articulos/batopilas-chihuahua>**





Cátedra Derecho de las Personas
con Discapacidad y Dependencia (DYD)

¿Qué es la Cátedra DYD?

La **Cátedra Derecho de las Personas con Discapacidad y Dependencia (DYD)**, nace a raíz del convenio firmado entre la Excma. Diputación Provincial de Ciudad Real y la Universidad de Castilla-La Mancha, por iniciativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Campus de Ciudad Real.

Los objetivos del proyecto son: a) promocionar diversos encuentros entre expertos en los ámbitos regional, nacional o internacional; b) fomentar las oportunidades de empleo a través de la educación inclusiva; c) asistir técnicamente a las entidades del tercer sector.

En este sentido, la Cátedra se sustenta en tres principales pilares:

El Programa Incluye e Inserta Talento: cuyo fin radica en formar a personas con discapacidad intelectual;

La Clínica Jurídica DYD: cuyo fin se centra en brindar tanto asistencia técnica, como jurídica, a diversas entidades del tercer sector de la provincia de Ciudad Real.

DiscapAmérica: cuyo fin se centra en conformar una red de estudio y divulgación del derecho transversal de las personas con discapacidad.

Liga: <https://blog.uclm.es/catedradyd/>



LINEAMIENTOS QUID IURIS

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid Iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CONTENIDO

Formato

Citas bibliográficas

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

Citas hemerográficas

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Aclaraciones finales

Abreviaturas

QUID IURIS

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista Quid Iuris, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

LINEAMIENTOS EDITORIALES

- RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.R 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx**.

- DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES. Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.

- RESUMEN DEL DOCUMENTO. Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sintetizen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.

- ORIGINALIDAD. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.

- PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS. En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad

y fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

Formato

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de página, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

Citas bibliográficas

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual**, a excepción de la referencia a la página consultada.

Documentos impresos y electrónicos

A. Cuando se refiere a libros

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas si es que los hay todos, es el siguiente:

1. Autor.
2. Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas). Edición (la primera no debe indicarse).
3. Lugar de publicación.
4. Editorial.
5. Colección (si es el caso).
6. Volumen o tomo (si es el caso).
7. Año de publicación
8. Página.

Ejemplo

Un autor:

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 10a. ed. México, Oxford University Press, 2004 Mexico p. 54

Dos autores:

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz Y Durán, Rosalío. "Técnicas de investigación jurídica". 2» ed. México, Oxford University Press, 1998. p. 54

Notas:

1) Cuando se cite posterior ocasión una por obra, segunda deberá utilizarse op. cit., acompañado del número de nota en donde apareció por primera vez la referencia siempre y cuando dicha referencia no sea la inmediata anterior;

2) Si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos *ibid.* y el número de página;

3) Si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo *idem* (sin más indicación).

B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del capítulo.
2. Título del capítulo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro, cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.
4. En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.
5. Lugar de publicación.
6. Editorial.
7. Año de publicación.
8. Página.

Ejemplo:

DE LA PEZA, José Luis. "Notas sobre la justicia electoral en México". En: OROZCO Henríquez, Jesús J. (Comp.) Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Tomo III, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 827-863.

C. Cuando se refiere a libros electrónicos

Fecha de consulta. Debido a que los documentos electrónicos son constantemente actualizados, deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra fecha de consulta por último, deberá contemplar día, mes y año.

Ejemplo:

[fecha de consulta: 18 Octubre 2005].

Disponibilidad y acceso. Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta información deberá estar identificada por las palabras "Disponible en". La información de la ubicación de documentos en línea en una red

computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual, es decir, respetando las mayúsculas y minúsculas y con la misma puntuación.

Ejemplo:

Disponible en: <http://www.fao.org/DOCREP/003/V8490S/v8490s07.htm>

La cita se construye con los siguientes datos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición o versión.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Editor.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
9. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

ESTRADA Michel, Rafael. "El Caso Juárez y la Jurisdicción en el Estado Constitucional Democrático: La Resolución SUP-JRC- 796/200" [en línea]. México:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008] Disponible en: [http:// www.trife.org.mx/tod02.asp?menu= 15](http://www.trife.org.mx/tod02.asp?menu=15)

D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de revisión/actualización.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].

9. Capítulo o designación equivalente de la parte.

10. Título de la parte.

11. Ubicación del material original. 13. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “La interpretación argumentativa en la justicia electoral mexicana” [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008], Capítulo VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral.

Disponible en: <http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15>

E. Cuando se refiere a un diccionario enciclopedia como un todo

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Editor (ed.), compilador (comp.)
2. Título (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Edición (excepto la primera).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Año.
7. Páginas.

Ejemplo:

NOHLEN, Dieter. “Diccionario de Ciencia Política”. México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. 785 p.

F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Voz.
2. En:
3. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).
4. Edición (excepto la primera).
5. Lugar de edición.
6. Editorial.
7. Año.
8. Página específica del término.

Ejemplo:

COMUNITARISMO. En: NOHLEN, México:Dieter. Diccionario de Ciencia Política.2006. p. Porrúa- E I Colegio de Veracruz, 238

Citas hemerográficas

A. Cuando se refiere a revista impresa La cita se construye con los

siguientes elementos:

1. Título de la revista
2. Lugar de publicación
3. Volumen
4. Número (anotar entre paréntesis)
5. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

AGORA, Órgano de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. México, (32), Mayo-Julio 2008.

B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del artículo.
2. Título del artículo (entrecorchetado y en letras itálicas).
3. Título de la revista (en letra cursiva o subrayada)
4. Volumen (cuando la revista lo incluye).
5. Número (anotar entre paréntesis).
6. Paginación (precedida de dos puntos).
7. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. “La nueva justicia electoral”. Agora, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (32):19-23, Mayo-Julio 2008.

C. Cuando se refiere a revistas electrónicas la cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título (letra mayúscula).
2. Tipo de medio [entre corchetes].
3. Edición.
4. Lugar de edición.
5. Editorial.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8. Serie (opcional).
9. Notas (opcional).
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales [en línea]:

Colombia, Publicaciones y Medios EUA, (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008]. Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>
ISSN 1900-8376

D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona. Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
2. Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
3. Tipo de medio
[entre corchetes].
4. Volumen.
5. Número.
6. Día, mes y año.
7. Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
8. Ubicación dentro del documento original.
9. Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea). Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

HERNANDEZ Galindo, José Gregorio. “Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos”. Elementos de Vicio. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>

ISSN 1900-8376

E. Cuando se refiere a un periódico.

1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Paginación.
8. Columna.

Ejemplo:

HERNANDEZ López, Julio. “Mullen: la contrainsurgencia”. La Jornada,

México 12 de marzo de 2009, p.5, col. Astillero

F. Cuando se refiere a un artículo de sección de periódico

1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Página.
8. Columna.
9. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de En sección:

Ejemplo:

GUERRA Cabrera, Angel. “La democracia en América Latina”. La Jornada; México, 12 de marzo de 2008, p. 45, (En sección: Mundo).

Citas (Legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones)

A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.
2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.
3. Lugar de publicación.
4. Fecha (indicar día, mes y año).

Ejemplo:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994.

Ley N° 19.366. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de Enero de 1996.

B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes

1. Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

2. Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará:

Sala Superior, tesis S3ELJ 01 /2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

C. Cuando se refiere a una resolución judicial Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11 de marzo de 2009.

ACLARACIONES FINALES

Si son dos o tres autores, se unen los nombres con la conjunción ‘y’, y si son más de tres se ingresará sólo el primer autor, seguido de la abreviatura “et al.” entre corchetes.

El primer apellido de los autores va siempre con mayúsculas. El orden en que se escriben los nombres de los autores corresponde al orden en que aparecen en la portada del libro.

Cuando la obra es una compilación de varios artículos y el nombre del editor o compilador es nombrado en el documento, su nombre se pondrá en el lugar del autor, acompañado con la abreviación “ed” o “comp.” según corresponda.

En el caso de obras anónimas, el primer elemento de referencia será el título.

Si el lugar de publicación es incierto, podrá asignar el lugar probable entre corchetes.

Cuando no aparezca el lugar de publicación, deberá colocar la abreviatura “s.l.” entre corchetes.

Ejemplo:

[S.l.]: Fondo de Cultura Económica, 1999

-

Se citará la editorial, tal como figura en el documento, no es obligatorio incluir las expresiones “Editorial” o “Ediciones”. Cuando la editorial no aparezca mencionada, se podrá colocar la imprenta, si no presenta ninguno de estos datos se deberá colocar la abreviatura s.n. (sine nomine) entre corchetes. Ejemplo:

Bueno Aires: [s.n.], 2004.

Se debe mencionar el número de la edición y no la de reimpresión. La diferencia entre edición y reimpresión radica en que en el primer caso hubo cambios en el libro, que pueden haber sido muy importantes o no, mientras que en la reimpresión, el libro volvió a imprimirse sin ningún cambio o modificación.

Si no aparece ninguna fecha de publicación, distribución, etc. puede mencionarse una fecha aproximada

Ejemplos:

Fecha probable [2004?]

Década segura [1990-]

Década probable [1970-?]

Siglo seguro [19-]

Siglo probable [19-?]

ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
Cfr.	Confróntese, confrontar.
Comp.:	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
Coord.	Coordinador.
et al.	Abreviatura del término latino et allis que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
ed. eds.	Editoria, editoriales.
Ibid.	Abreviatura del término latino “ibidem” que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que procede, se usará solamente la abreviatura Ibid. En cambio, si el número de páginas es diferente, se utilizará Ibid. y a continuación el número de páginas.
In fine.	Al final.
loc. cit.	Abreviatura del término latino “locus citatum”, que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
Passim.	En varias partes.
s. a.	Sin año de publicación.
s. e.	Sin editorial.
f.	Sin fecha de edición.
s. l.	Abreviatura del término latino “sine locus”. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
s.n.:	Abreviatura del término latino “sine nomine”. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
ss.	Siguientes.
Trad.	Traductor.
ts.	Tomo, tomos.
Vid.	Ver.
Vol. o V. Vols. o Vv	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes. Vols, volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta una obra.

Director

Hugo Molina Martínez

Colaboradores

Diva Acosta Cobos
Paulina Chávez López
Jesús Osbaldo Salvador Navejas
Elizabeth Aguilar Herrera

Encargada

Diva Acosta Cobos

Entrevista

María Elena Morera

Autores

Dr. Manuel González Oropeza
Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Lic. María Fernanda Durán Salas

Comité Editorial

Hugo Molina Martínez
Paulina Chávez López
Diva Acosta Cobos
Iosuni Madeleine Ochoa León



QUIDIURIS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA